



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Avenida 4 N. 2-39 Centro Comercial "SAN JOSE PLAZA" Oficina 107 Cáqueza-Cundinamarca. Tel. 3185683286

Cáqueza Cundinamarca, nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante(s): DIEGO ARMANDO ESPINOSA.
Accionado(s): SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CÁQUEZA.
Radicación No. 25151-4089-002-2021-00017-00

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por DIEGO ARMANDO ESPINOSA en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CÁQUEZA y en donde se vinculó a la SECRETARÍA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante narró los siguientes hechos:

1. Pone de presente que el día 21 de enero de 2021 radicó derecho de petición, ante la Secretaría de Transito y Movilidad de Cáqueza, sin que a la presente se haya generado respuesta alguna, y menos aún recibida copia de los documentos solicitados.

B. PRETENSIONES

El accionante expresamente señala:

"1. Se ampare mi derecho fundamental de petición.

2. Se ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta enmarcada dentro de lo indicado en la sentencia de la Corte Constitucional T-487 de 2017.

3. Solicito se involucre y se le compulse copia a la Procuraduría Delegada para la Movilidad, al Contralor Delgado, para que se sirva coadyuvar en mi tutela.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La acción de tutela fue presentada el día 26 de febrero de 2021 y efectuado el reparto de rigor (Ver. 003. CONSTACIA DE REPARTO.), le correspondió a esta Instancia conocer del presente trámite, el cual fue recibido de Reparto el mismo día.
2. Mediante auto del 26 de febrero del año en curso (05. AUTO ADMISORIO) se avocó conocimiento de la acción, se procedió a su admisión en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÁQUEZA, y en la que se vinculó a la SECRETARIA DE TRASPORTE y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, corriéndose el traslado respectivo a las entidades accionadas, para lo pertinente.
3. Dentro de la respectiva oportunidad la accionada se pronunció en los siguientes términos:

5.1. SECRETARIA DE TRASPORTE y MOVILIDAD DE CÁQUEZA.

Dentro de la oportunidad, se pronunció refiriendo que no es cierto que el accionante haya radicado ante ellos derecho de petición y que por el contrario se evidencia que lo realizó ante la Oficina de Procesos administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad, por lo que se desconocía tal petición, y por ende no se predica la vulneración al derecho de petición incoado.

Menciona que revisada la solicitud, el accionante solicitó copia de unos documentos en relación al comparendo N° 1543815 del 03 de enero del 2014, y en atención al principio de colaboración entre entidades, se solicitó información a la oficina de procesos administrativos copia del expediente y soporte de la respuestas al radicado asignado a la solicitud del quejoso, observando que mediante oficio N° 2021511513 del 01 de febrero de 2021, la oficina antes mencionada emite respuesta a tal solicitud presentada por el actor el pasado 01 de febrero de 2021, notificándole la respuesta por medio de la cual se expide copia de las piezas solicitadas por el accionante y la cual es remitida al correo electrónico registrado por la parte actora consultastransito2019@gmail.com (anexa soporte de envió).

Conforme lo anterior, solicita se decrete el hecho superado dentro de las presentes diligencias y se desvincule de la acción constitucional en comentario.

5.2. SECRETARIA DE TRASPORTE y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Dentro de la oportunidad, se procedió a verificar el sistema, encontrando que el día 01 de febrero de 2021, se generó la respuesta mediante el oficio CE 2021511513, en la que se procede a enviar copia de cada uno de los documentos solicitados, y en el mismo sentido se puso en conocimiento del actor al correo registrado, cumpliendo de esta forma con los presupuestos para la no vulneración al derecho fundamental de petición, dando una respuesta motivada a la petición elevada por el actor, solicitando de esta manera se aplique la figura del hecho superado, y se declare improcedente la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES:

a. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Conforme a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determinó, que son competentes para conocer en primera instancia de la solicitud de tutela, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra la violación o amenaza.

Y a su vez, el Decreto Reglamentación 1382 de 2000, por el cual se establecen las normas de reparto de la acción de tutela, determinó:

“ARTICULO 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la



violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

(...)"

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

(...)" (Resalta el Despacho)

En igual sentido el Decreto Nacional 1983 de 2017 estableció:

“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)" (Resalta el Despacho)

Así entonces, en los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y del Decreto 1069 de 2015, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿se predica la figura del hecho superado con la respuesta dada al señor DIEGO ARMANDO ESPINOSA por parte de la entidad accionada SECRETARÍA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, o si por el contrario se vulnera el derecho fundamental de petición?

V. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

a. Derecho fundamental de petición.

En lo referente al derecho de petición, así concretamente lo ha definido la H.Corte Constitucional:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹.

Conforme lo anterior, se tiene el desarrollo en términos de la H. Corte, de aquellas tres posiciones, referidas con anterioridad:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-206 del 2018, M.P Alejandro Linares Cantillo.



“9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Abonado a lo anterior, se tiene el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, expedido el 28 de marzo de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada por la pandemia generada por el Covid 19, estableció una ampliación de los términos para responder las peticiones en los siguientes términos:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días** siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.” (negritas y subrayas fuera del texto)

A su turno el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, establece:

*“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, **se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.** Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del*



oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.” (subrayas y negrillas fuera del texto).

b. HECHO SUPERADO.

En relación, con la figura de la carencia actual por hecho superado, al respecto debe recordarse lo mencionado por la H. Corte Constitucional, que refirió:

“La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que en los casos en los que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua”².

A su turno, se predica la inexistencia del hecho que dio origen a la acción de tutela, por tal motivo, desaparece la vulneración al derecho incoado, y su protección queda saneada al pregonarse el cese de la acción o de la omisión por parte de la parte accionada.

De otro parte encontramos, la explicación en términos de la Corte, sobre la terminología aplicable al concepto de hecho superado, veamos:

“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia^[25] ha explicado que el hecho superado y el daño consumado dan lugar a la carencia actual de objeto, cuya existencia implica que la situación fáctica que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, de manera que la sentencia de tutela que pudiera proferir el juez constitucional no produciría ningún efecto y por tanto no estaría acorde con el objetivo constitucionalmente previsto para esta acción, cual es el de conceder la protección inmediata de los derechos fundamentales que hubiesen sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.

Al respecto la Corte dijo:

“Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un ‘daño consumado’^[26], en un hecho superado^[27], en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas^[28], en la mezcla de ellas como un hecho consumado^[29] y hasta en una sustracción de materia^[30], aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto^[31]”^[32].”³

VI. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho que la Litis se ha trabado efectivamente, siento tanto la activa como las pasivas los sujetos procesales con legitimación en causa para concurrir al presente proceso de Tutela.

Puestas así las cosas, memórese que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia confiere el derecho fundamental a toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; de la interpretación de este precepto constitucional se colige que los componentes del núcleo esencial del derecho de petición son, de un lado, la facultad de cualquier individuo de realizar la solicitud y, del otro, el deber de la autoridad de resolverla de forma adecuada y oportuna; elementos que deben concurrir para que el derecho resulte efectivo.

Con lo expuesto, se tiene que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Por lo que la respuesta debe cumplir los siguientes requisitos: **i) Oportunidad; ii) Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario;**

² Sentencia T- 692 del 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-943 del 2009, M.P Mauricio González Cuervo.



Clase de Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: DIEGO ARMANDO ESPINOSA.
Accionados: SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE CÁQUEZA
Radicación No. 25151-4089-002-2021-00017-00

de modo que si no se cumplen estos requisitos se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En el mismo sentido, cabe precisar que el derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12:

“...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”.

Hechas las anteriores previsiones, al descender al caso que ocupa la atención del Despacho, no habiendo duda sobre la presentación del derecho de petición por parte de la actor con fecha 20 de enero de 2021, situación que no refutó por la parte pasiva, salvo aclarar que dicha petición fue radicada en la Oficina de proceso administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, entidad de la que hace parte tanto la pasiva como la vinculada y en virtud a lo solicitado por la autoridad accionada, concretamente, se debe entrar a valorar si se presenta la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, como quiera que con ocasión de la presente acción de tutela se generó una respuesta y solución a su petición, imponiéndose para el Despacho determinar si esa respuesta que obra dentro del expediente electrónico en la [casilla 08](#), cumple los presupuestos que debe contener cualquier respuesta, antes enumeradas.

En cuanto al **(I) primero**, esto es que la respuesta se haya dado dentro de la oportunidad legal para ello, fácilmente se concluye que para el caso tal requisito se cumple, en tanto la petición del actor fue radicada desde el 20 de enero de 2021, generándose una respuesta el pasado 01 de febrero de los corrientes, por lo que para la fecha de iniciación de esta tutela (26 de Febrero de 2021) el convocante ya tenía conocimiento de la respuesta a su derecho de petición, pues la misma fue notificada el 26 de febrero, dándose de esta manera el cumplimiento del margen de tiempo de los treinta (30) días con los que constaba la administración para dar respuesta, pues generó una respuesta al día octavo.

De acuerdo a lo anterior, en virtud a que con fecha 01 de febrero de 2021 se emitió la respuesta en la que se describen cada uno de los documentos que el accionante solicitó, así como el oficio de la misma fecha que da cuenta de la notificación de la precitada contestación, mediante la cual se procedió a dar respuesta (Ver 008. Respuesta Transito Cáqueza), es del caso revisar si ésta cumple los dos últimos presupuestos memorados, ellos es que debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Para lo cual en el caso de marras, cabe de mencionar que tal respuesta cumple con los anteriores presupuestos, pues se observa que dentro de la misma, se contestó describiendo cada uno de los documentos solicitados por el accionante y que coinciden con los solicitados en el derecho de petición, así como, refieren el procedimiento adelantado con su respectivo fundamento, bajo tal circunstancia no constituye vulneración al derecho fundamental que se busca proteger, pues, a la luz de las previsiones constitucionales, la vulneración frente al derecho de petición cesa ante la obtención de una respuesta, adecuada y enfocada al contenido de la solicitud, dándose así, como consecuencia la carencia de objeto por hecho superado.

Ahora, en cuanto al elemento según el cual, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario, se tiene cumplido pues en la misma que obra dentro de la carpeta electrónica (008), se encuentra un oficio que está dirigido al accionante, junto con un correo electrónico, que coincide con el suministrado dentro del escrito de tutela, y al cual fue enviada la notificación de la contestación en comento, y la fecha en que fue proferido el oficio (01 de febrero de 2021) por lo que se considerará cumplido este requisito, como quiera que obra en este cuaderno constancia de tal notificación,



Clase de Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: DIEGO ARMANDO ESPINOSA.
Accionados: SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE CÁQUEZA
Radicación No. 25151-4089-002-2021-00017-00

advirtiendo que la misma fue realizada dentro del término con el que se contaba, al evidenciar que se efectuó, el día siguiente de la fecha de emisión de la respuesta solicitada. Sin que sobre advertir al accionante la obligación que le asiste de revisar los canales digitales que dispone para la notificación de este tipo de asuntos, ello para evitar la congestión del aparato judicial por situaciones que han sido contestadas y puestas en conocimiento dentro de los términos legales.

Conforme a lo anterior, al evidenciar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos para la no vulneración del derecho de petición, se entrará a analizar la figura del hecho superado, memorándose que, frente a tal figura, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 señaló:

“...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”.

Puestas de esta manera las cosas, el Despacho encuentra que el hecho que generó la presente acción constitucional ha desaparecido, pues la respuesta al derecho de petición propuesto por el accionante fue resuelta de fondo, puesto en conocimiento del accionante, situación que únicamente conduce a esta judicatura a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en las presentes diligencias, como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caqueza, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR SUPERADO** el hecho de la presunta vulneración o amenaza del Derecho Constitucional Fundamental de Petición del señor DIEGO ARMANDO ESPINOSA por parte del SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

TERCERO: **COMUNÍQUESE** a las partes que esta decisión puede ser impugnada, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada, de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en los términos allí indicados, una vez surtidas las notificaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Firmado Por:

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA



Clase de Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: DIEGO ARMANDO ESPINOSA.
Accionados: SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE CÁQUEZA
Radicación No. 25151-4089-002-2021-00017-00

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL CAQUEZA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b480a44c11b025f091902fbd39be6da76e525e54c052f65f4088e201506f6ba1

Documento generado en 09/03/2021 01:03:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

